

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

Fecha: 20/02/2020

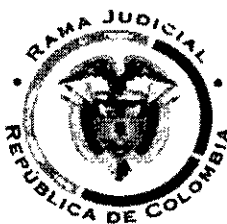
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 002 2014 00254	Tutelas	MANUEL JIMENEZ MARTINEZ	ASMET SALUD EPS	Auto Interlocutorio AUTO ORDENA TENER COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES EN EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO DE LA REFERENCIA	19/02/2020	1
20001 40 03 002 2017 00551	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERNESTO - PEÑA LOZANO	Auto Nombra Curador Ad - Litem NOMBRA AL DR SERGIO ANDRES COTES MATOS COMO CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO Y ACEPTA CESION DE CREDITO, RECONOCE A REINTEGRA SAS COMO TITULAR DE LOS CREDITOS, GARANTIAS Y PRIVILEGIOS QUE LE CORRESPONDAN A BANCOLOMBIA, ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO DE LA CESION (LCAHA)	19/02/2020	1
20001 40 03 006 2018 00279	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ALIMENTICIA S.A.S. EN REORGANIZACION	SERVIPAN. LIMITADA	Auto Ordena Entrega de Título	19/02/2020	1
20001 40 03 002 2019 00623	Ordinario	JAIME ANTONIO GOMEZ BOLIVAR	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR (LCAHA)	19/02/2020	1
20001 40 03 002 2019 00641	Ejecutivo con Título Hipotecario	YOLANDA MARGARITA - MARTINEZ PINILLA	INOCENCIA CENTI- MARTINEZ ROBLES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA ORDEN DE PAGO, COSTAS, ORDENA NOTIFICAR, DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO DE INMUEBLE HIPOTECADO Y RECONOCE PERSONERIA (LCAHA) OFICIO 635	19/02/2020	1
20001 40 03 002 2019 00643	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS RAMIREZ ZARATE	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA ORDEN DE PAGO, COSTAS, ORDENA NOTIFICAR, DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO DE INMUEBLE HIPOTECADO Y RECONOCE PERSONERIA (LCAHA)	19/02/2020	1
20001 40 03 002 2019 00648	Ejecutivo Singular	GOBERNACION DEPARTAMENTO DEL CESAR	MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR	Auto inadmite demanda Se inadmite demanda, Concedase el termino de cinco dias para que subsane	19/02/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


HUBER JOSE MATTOS DURAN
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Auto Interlocutorio No 310

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 200014003002-2019-00648-00

Demandante: Departamento del Cesar.

Demandado: Municipio de Río de Oro y Otros.

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia por las siguientes razones:

1. El artículo 82 Código General del Proceso, prevé entre los requisitos de la demanda; "la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para terminar la competencia o el trámite" (Núm. 9º).

En concordancia, el Artículo 26 CGP núm.1º señala que la cuantía se determinará "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad".

Así las cosas, para efectos de los proceso ejecutivos la cuantía está determinada por la sumatoria del capital más los intereses hasta el momento de presentación de la demanda, cálculo que ha de hacerse por quien promueve la litis.

Recordemos pues, que la cuantía es factor determinante de competencia, de ahí que sea requisito de la demanda su clara determinación.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandante presentó por conducto de apoderada judicial demanda ejecutiva, estableciendo como pretensión principal, el capital que en suma total asciende al valor de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$112.428.237), respecto de la cual se solicitó se librara el correspondiente mandamiento de pago más los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde el 2 de noviembre de 2016; sin que se estableciera a cuánto ascendía dicha cifra, suma que deberá liquidarse además atendiendo individualmente las facturas cobradas a cada Municipio, dado que son tres los municipios del Departamento del Cesar contra los cuales se solicita el mandamiento de pago (Río de Oro, Aguachica y San Martín).

Lo anterior, en concordancia con lo normado en el Artículo 82 núm. 4º, que consagra entre los presupuestos de la demanda, "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad", como quiera que se ha acudido a la figura de acumulación de pretensiones (Art. 88 *ibídem*).

2. No se aportaron la totalidad de los documentos que acreditan la subrogación.

De conformidad con lo narrado en los hechos de la demanda, La Gobernación del Departamento del Cesar, pretende se libre mandamiento de pago contra los Municipios de Rio de Oro, San Martín y Aguachica, Cesar, con ocasión a unas facturas de prestación de servicios de energía eléctrica y contrato de condiciones uniformes suscrito por dichos municipios con la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., en instituciones educativas públicas pertenecientes de a esos entes territoriales, obligación que al parecer fue asumida por el Departamento, con ocasión a unos procesos ejecutivos seguidos en su contra por la aludida empresa de servicios públicos domiciliarios ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, de donde se derivaron varios embargos a sus cuentas corrientes.

De conformidad con lo anterior, nos encontramos ante la figura de la subrogación, consagrada en el Artículo 1666 del Código Civil, que la define como *"la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga"*, la cual se efectúa, entre otros eventos, a beneficio *"Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor"* (Art. 1668, núm. 5º C.C.), mediante e la cual se traspasa al nuevo acreedor *"todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda"* (Artículo 1671 C.C.)

No obstante, al hacer el estudio de admisibilidad, no se observa prueba en el plenario que legitime a la gobernación del Departamento del Cesar, de ostentar tal calidad, pues si bien en los hechos de la demanda se refiere a que asumió el pago total de dichas obligaciones, tal circunstancia no está acreditada en el proceso.

Así las cosas, se le solicita a la parte demandante proceda a subsanar los defectos señalados. Para lo anterior, en concordancia con lo normado en el Artículo 90 CGP, se inadmitirá la demanda. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Inadmítase la presente demanda.

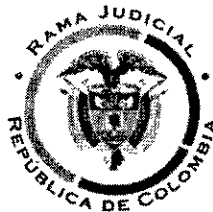
Segundo. Concédase el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Tercero. Reconózcase a Sandra María Castro Castro como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE:

La Juez

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 314

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado: 20001-40-03-002-2017-00551-00

Proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra ERNESTO PEÑA OZANO.

1º El apoderado judicial de la parte demandante solicita sea nombrado Curador Ad Litem al demandado ERNESTO PEÑA LOZANO, para que lo represente en el proceso de la referencia.

2º Vista la solicitud de cesión visible a folio 68 a 98 del expediente, BANCOLOMBIA S.A., en calidad de CEDENTE, y REINTEGRA S.A.S, identificada con NIT # 900.355.863-8, representada legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía # 93.396.585 expedida en Bogotá, en calidad de CESIONARIO.- Por medio del presente instrumento, manifiesta al despacho que cede en propiedad el crédito, todos los derechos litigiosos y prerrogativas que de éste se generen al CESIONARIO.

Debe recordarse, que la figura jurídica de la cesión de crédito aparece definida en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, como un acto de autonomía privada, en virtud del cual, un acreedor denominado cedente, dispone de su derecho para transferirlo a un tercero-cesionario, la cual se perfecciona "inter partes" mediante la entrega del título, esto es del documento correspondiente en donde conste la cesión y es oponible ante el deudor y ante terceros cuando el contrato es comunicado en debida forma, carga que corresponde al tercero-cesionario, salvo estipulación en contrario.

En virtud de lo anterior, el despacho,

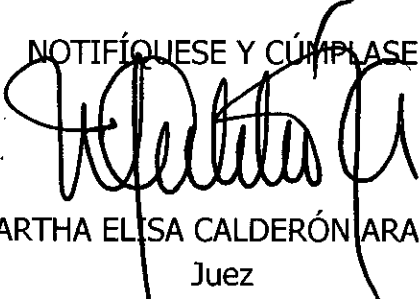
RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase al Doctor SERGIO MIGUEL COTES MATTOS, como Curador Ad Litem del demandado ERNESTO PEÑA LOZANO, para que lo represente en el proceso de la referencia; dicho cargo será ejercido en forma gratuita y su aceptación es de forzoso cumplimiento. Asumido el nombramiento deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago, fechado 21 de noviembre de 2017, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48º del Código General del Proceso. Comuníquese al Auxiliar citado esta designación.

SEGUNDO: Acéptese la CESIÓN DE CRÉDITO y TÉNGASE para todos los efectos legales a REINTEGRA S.A.S., como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponda al BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada ERNESTO PEÑA LOZANO, de la presente CESIÓN DE CRÉDITO, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en la forma indicada en el artículo 1961 Código Civil. Se advierte que hasta tanto la cesión no haya sido puesta en conocimiento al ejecutado o aceptada por este, no producirá efecto alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Oficio # 643

LUCALI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado #. _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede. HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario



Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - Piso 5.
Valledupar, Cesar



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).-

AUTO DE SUSTANCIACION No. 124

RADICACIÓN: 200014003006 - 2018 – 00279 - 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.S. EN LIQUIDACION. Demandado: SERVIPAN S.A.

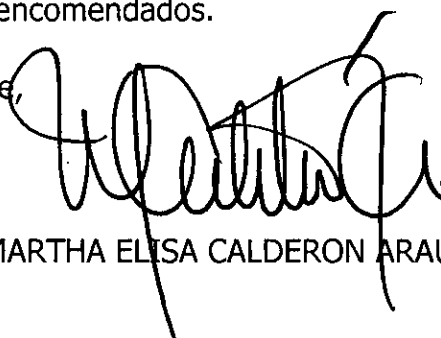
En atención al memorial que antecede a folio 71, ordenese el pago de los siguientes depósitos judiciales, a favor de SERVIPAN S.A. identificado con NIT No. 892.301.629-0, el (los) depósito (s) judicial (es):

No.	VALOR
424030000625160	\$ 3.961.117,00

Para un total de \$ 3.961.117,00. Tal como se solicita, por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

H

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-4003-002-2019-00623-00

Proceso de DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA promovida por JAIME ANTONIO GOMEZ BOLIVAR contra ARMANDO RAFAEL GARCIA HOLGUIN, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Estudiada la demanda para efecto de su admisión, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 90 numeral 1 y 375 numeral 5 del Código General del Proceso, que expresan:

Artículo 90. El juez declarará inadmisibile la demanda. "1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Artículo. 375, Numeral 5 Código General del Proceso: "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.*

Encuentra el despacho que la misma no cumple con las normas anotadas anteriormente, toda vez que no fue aportado el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del predio que ha poseído y pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, en el cual se citen los actuales titulares de derechos reales, el cual debe aportarlo en original.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Art. 90 C.G.P., subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
En estado

_____ Hoy _____ se
notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario